

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.20/2019**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/740/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/065/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG)

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número **TJA/SS/740/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el C.\*\*\*\*\*, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El incumplimiento del acuerdo número 708/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el C. L.C.\*\*\*\*\*, Director General del I.S.S.S.P.E.G., relativo a la pensión por vejez a favor del C.\*\*\*\*\*, ... .”*, relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/065/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto del siete de mayo del año próximo pasado la Magistrada Instructora tuvo a la demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinticuatro de mayo del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio, al considerar que este Órgano jurisdiccional es incompetente para conocer de los actos impugnados por el actor.

6. Inconforme con la sentencia de sobreseimiento referida, la autorizada del actor, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/740/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, el actor por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, como consta en el expediente con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se emitió sentencia de sobreseimiento del juicio y al haberse inconformado el actor, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de la sentencias que decreten el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 76 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día siete de junio de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional trece de junio del mismo año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos

que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** La sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aquí recurrida, es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, violando con ello en mi perjuicio, los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no respeta el principio de exhaustividad previsto en los numerales 128 y 129 del ordenamiento legal citado, situación que deja en estado de indefensión.

Lo anterior es así, en razón de que decreta el sobreseimiento del juicio por considerar actualizadas las hipótesis prevista por los artículos 1, 3, 74 fracción II y 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente, pero omite por completo dar las razones fundadas que sustenten su apreciación, concretándose simplemente a exponer argumentos subjetivos sin consistencia jurídica, toda vez que sostiene la responsable que el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer el juicio de nulidad, por el solo hecho de tener el cargo de Prof. De Telesecundaria, y que actualmente se encuentra dado de baja por haber solicitado la pensión por vejez, y que corresponde la relación laboral entre la Secretaría de Educación Guerrero y el actor, que la cotización que realizó ante el ISSPEG, fue de carácter de Prof. De Telesecundaria, y que la relación laboral debe tener la misma naturaleza laboral y no administrativa, que el conflicto surge de interés planteado por la parte actora en contra de la Secretario de Educación Guerrero, implica una contienda individual de trabajo, suscitado entre esa dependencia en su carácter del titular de la Secretaría mencionada y el C.\*\*\*\*\*, por lo que claramente se observa la hipótesis encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; dicho argumento es visible en la página 6 y 7, de la sentencia combatida, por lo que refiere la sala regional Chilpancingo, manifiesta que la Litis controvertida es competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y que por ese motivo excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Como se advierte en líneas que anteceden, la Sala Inferior, desvió la Litis planteada, en virtud de que no atendió debidamente el acto impugnado, al decir que no es competencia del Tribunal Justicia Administrativa de atender el incumplimiento del acuerdo 708/2016, de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por el Director General ISSSPEG, relativo a la pensión por vejez, que le fue otorgada al C.\*\*\*\*\*, que se le reconociera la pensión por un monto de \$4,837.32, equivalente a 50.20%, del último sueldo base percibido por el solicitante, luego entonces, resulta que la sentencia recurrida carece de los requisitos de fundamentación y motivación, de congruencia y exhaustividad, por lo que Sala Regional Chilpancingo, viola en perjuicio de actor los artículos 1, 2, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de la Materia, porque ni siquiera la Sala Regional de origen pudo distinguir el acto impugnado, los hechos y los conceptos de nulidad e invalidez, porque se advierte con

claridad que refiere de una contienda laboral cuando el acto impugnado se refiere exclusivamente a un acto administrativo, ya que no existe ninguna controversia de conflicto laboral en el presente asunto, porque se reclamando al Director General del ISSSPEG el incumplimiento del acuerdo número 708/2017, y no un conflicto laboral con la Secretaria de Educación Guerrero, como lo argumenta erróneamente lo señala el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Pasando por alto además, que si bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, también lo es que, sus elementos deben encontrarse plena e indudablemente acreditados, sin que se sea suficiente inferirlas con base en suposiciones dogmáticas, es decir, no por el simple hecho de que se encuentre previstas en la ley, el Magistrado instructor esté autorizado a invocar indiscriminadamente y arbitraria, en razón de que ello desencadena en la negación pura de las garantías de protección judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen a la juzgadora recurrir de impartir justicia completa, lo que se traduce en la obligación del Estado Mexicano de establecer a través de las leyes correspondientes los recursos efectivos o medio de defensa legal que me permiten deducir mis derechos en contra de actos o resoluciones que afecten mi esfera jurídica, y el Estado la obligación de resolver oportuna e íntegramente la inconformidad planteada, en atención al orden constitucional, convencional y legal que rige el Estado de derecho.

En ese sentido, el Magistrado Primario como perito en derecho, debe saber que es insuficiente para sustentar una determinación jurisdiccional, las simple citas de determinadas disposición legal, sino que debe de exponer las razones fundadas de su aplicación, lo que no hizo, solo puntualizó a señalar que se actualiza la causa de improcedencia 1, 3, 74 fracción II y 129 fracción del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente, porque según a su criterio el Juzgador se concretó en señalar que el acto impugnado es de carácter laboral, y no administrativo, sin embargo, omite especificar las razones por que(sic) a su juicio debe sobreseerse, cuando en realidad no atendió la Litis que fue planteada en la demandada de nulidad.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada, lo que es incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, porque apreció incorrectamente la demanda, producto de que no armonizo en forma lógica los elementos que la conforman, lo que desoye la falta de estudio integral de las constancias procesales.

En principio ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que prevén los requisitos de la demanda, exigen que esta se formule bajo un estricto rigorismo, y solo establece los elementos que la conforman, de manera que, para estar en posibilidad de entrar a su estudio, se debe identificar dichos elementos, cuidando que estos tengan congruencia en su contenido esencial.

Sin embargo, se sostiene que el criterio de la sala de origen es Incongruente, absurdo, ilegal y arbitrario, porque no hizo ni el mínimo estudio de los conceptos de nulidad e invalidez para arribar a la determinación adoptada de estimar, es evidente que el juzgador se desvió de la Litis, ello no debe interpretarse juicio laboral como erróneamente lo entendió la primaria, de ahí que dejó de estudiar la integridad los conceptos de violación que fue encaminado a combatir el acto impugnado.

Por el contrario, si se realiza el trabajo de lectura de los conceptos de nulidad que no hizo el Magistrado Primario, no es difícil entender que los conceptos de nulidad se encaminan a combatir el incumplimiento del acuerdo número 708/2016 de fecha 16 de agosto de 2017, por la falta de pagos de la pensión que le otorgó la autoridad demandada, aspecto que el juzgador primario tenía la obligación de analizar, por lo tanto la autoridad demandada violó los artículos 1 y 3 del código de la materia, porque el juzgador refiere que no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, porque se trata de una jurisdicción restringida condicionado a que se controvierta actos de naturaleza administrativo y fiscales, y que solamente en este caso tiene competencia para conocer del conflicto entre los servidores públicos, y las autoridades del Estado, cuando se trata de sanciones a uno de los funcionarios que se les aplica la ley de responsabilidades, como se advierte el juzgador de primer grado, aplicó indebidamente los artículos 1 y 3 del código de la materia y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal, esta no es aplicable al caso concreto, porque el acto administrativo impugnado, está acreditado en términos del artículo 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, pues de lo que se trata de un acto administrativo que se suscitó entre el actor y la autoridad demandada respecto del incumplimiento del acuerdo número 708/2016 de fecha 16 de agosto de 2017, y que no fue atendido por la Sala Regional Chilpancingo, tan es así que la propia autoridad exhibió en su contestación de demanda las documentales publicas relacionadas con el trámite de la pensión del actor, como es el oficio DG/613/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, en la que se le otorgó la pensión a mi representado, el dictamen, la postal del correo de México, la solicitud de fecha uno de noviembre de 2016 que suscribió el actor a la demandada, el oficio DG/396/2014, de fecha uno de octubre de 2014, mediante el cual comunicó al actor el Director del ISSPEG, sobre (SIC) los trámites de la pensión por vejez, la hoja de servicios prestados al Gobierno del Estado , el aviso de cambio de situación de la baja del actor por renuncia a partir de 14 de septiembre de 2010, y el supuesto recibo de pago de febrero, marzo, abril del 2018, que constituye el acto impugnado que el actor está reclamando por falta de pago de la pensión y la omisión de pagarla la pensión de vejez a partir del día 14 de septiembre de 2010, fecha en que causo baja por renuncia, con la finalidad de obtener la pensión por vejez, como se advierte la falta de análisis de la Litis planteada en la demanda de nulidad, que incurrió la Sala Regional Chilpancingo, de ahí que resulta incongruente la sentencia recurrida, porque carece e fundamentación y motivación al desviar la Litis que constituye el acto impugnado, la pretensión los hechos, los conceptos de nulidad e Invalidez primero, segundo, tercero y la suplencia de la queja deficiente a favor de mi representado, y la falta de valoración de las pruebas consistentes en la hora de servicios prestados al Gobierno del Estado.

Por lo que es evidente que el juzgador primario violo en perjuicio de mi representado los artículos 1, 14,16, °23 apartado “B”, fracción XI y 133 de la Constitución Federal y los artículos 80, 91, 96, 100, 102,. 103, 105 y 106 párrafo de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, máxime que los actos impugnados son Imprescriptibles, porque de los que se está reclamando a la autoridad demandada es precisamente de que no observo la cuantificación correcta a partir de la fecha de pago de la pensión ya reconocida y autorizada por la demandada, y además la falta de pago de la pensión a partir del día 14 de septiembre de 2010 en adelante que no fue considerado el Director del ISSSPEG, al momento de autorizar la pensión por vejez a favor de mi representado, por lo que el acto impugnado que señale en mi escrito inicial de demanda es un acto administrativo que corresponde a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa y no laboral como lo señalo la Sala Regional Chilpancingo, de ahí que es inaplicable el artículo 113 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, por lo que solicito a la Sala superior declare la nulidad e Invalidez de los actos impugnados a favor del C\*\*\*\*\*, para que el ISSSPEG, realice el pago de la pensión por vejez, a partir del día 14 de septiembre de 2010 en adelante y las subsecuentes que se generen por la omisión de los pagos a favor de mi representado, para lo anterior se cita la Jurisprudencia, que sirve de apoyo en el caso planteado la tesis aislada, visible en la Novena Época, Registro: 191939, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materla(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Página: 235. Cuyo rubro y contenido dice lo siguiente:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.** El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y

eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo”.

En suma, la resolutoria de origen al decretar el sobreseimiento del procedimiento, procedió en contra de los elementales principios de la lógica y la experiencia, en tanto que no hizo el más mínimo intento de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio natural, porque no hizo ningún esfuerzo jurisdiccional que debe comprender el estudio de la demanda inicial, en congruencia con las constancias probatorias que se acompañan, principalmente en la que consta el acto impugnado, en los que debe enfocarse el proceso de disolución del conflicto, que debe comprender hasta la realización de una interpretación de lo que el actor quiso decir en la demanda a fin de obtener la causa de pedir, sin embargo, la Sala Regional Chilpancingo, aplicó indebidamente la tesis jurisprudencial con número de registro 189359 visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Tomo XIII, Junio del 2001.

Para mayor apreciación se cita Jurisprudencias, que tienen aplicación en el caso de estudio para que al momento de hacerse el análisis de los agravios aquí citados, considere que se ha cometido violación a mis derechos Constitucionales, y por tanto se cita el rubro y contenido de las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época, Registro: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.109 K, Página: 1299.

**“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e Incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto”.



Novena Época, Registro: 175763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.2o.30 A , Página: 1914.

**“SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004).** El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida.”

En el caso, de la demanda inicial y sus anexos es claro el planteamiento de justicia, y no se entiende cómo es que supuestamente el Magistrada Primaria fijó la Litis, identificando con plenitud el acto impugnado, y luego se confundió, lo que la llevó a decretar el sobreseimiento del juicio, cuando ya tenía plenamente identificado el acto impugnado, lo cual indica que el juzgador de origen no realizó ningún estudio del contenido del acto impugnado, ni de los conceptos de nulidad, porque no hizo ninguna exposición al respecto para ilustrar la supuesta ineficacia de los conceptos de nulidad, porque a su juicio no controvirtieron el acto impugnado, lo cual era necesario en razón de que el principio de congruencia implica que las sentencias deben ser claras y precisas, esto es que deben externarse las razones y motivos fundados de la decisión, porque ello no debe quedar en simple pensamiento del juez, porque una de sus facultades elementales es decir el derecho y decir significa externar o exteriorizar.

Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.5o. J/2 , Página: 446.

**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).** Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

Por lo que solicito a la Sala Superior proceda a revocar la sentencia recurrida en virtud de que lo anterior se expuso de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva los agravios del cual me duelo y que afecta directamente a mis derechos fundamentales y por ende me deja en completo estado de indefensión, en virtud de que la Maqistrada de la Sala Regional Chilpancingo, violó con ello los artículos, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal; 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

IV. Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente argumenta la autorizada de la parte actora, que debe revocarse la sentencia recurrida, porque es incongruente ya que se violan los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se respeta el principio de exhaustividad.

Que se decreta el sobreseimiento por considerar que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 1, 3, 74 fracción II y 129 fracción I del Código de la materia, porque sostiene la A quo que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del juicio de nulidad, por el solo hecho de tener el cargo de Profesor de Telesecundaria y que actualmente se encuentra dado de baja por haber solicitado la pensión por vejez, y que la relación laboral entre la Secretaría de Educación Guerrero y el actor debe tener la misma naturaleza laboral y no administrativa, desviando la sala inferior la litis planteada, en virtud de que no atendió debidamente el acto impugnado, al decir que no es competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de atender el incumplimiento del acuerdo 708/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director del ISSSPEG, relativo a la pensión por vejez, que fue otorgada al C.\*\*\*\*\*.

Transgrediendo en perjuicio del actor los artículos 1,2,128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no distinguió el acto impugnado, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autorizada de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, el actor del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: *“El incumplimiento del acuerdo número 708/2016, de fecha dieciséis de*

agosto de dos mil diecisiete, emitido por el C. L.C.\*\*\*\*\*  
Director General del I.S.S.S.P.E.G., relativo a la pensión por vejez a favor del  
C.\*\*\*\*\* , ... .”

Que al resolver el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio, al considerar que este Órgano jurisdiccional es incompetente para conocer del acto impugnado por el actor, porque “ ...aun y cuando actualmente se encuentra dado de baja por haber solicitado la pensión por vejez, la naturaleza de su relación laboral entre la Secretaría de Educación Guerrero, y el actor no cambia, pues las cotizaciones que realizó ante el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, fue con tal carácter de Profesor de Telesecundaria, por tanto los actos que deriven de esa relación laboral deben tener la misma naturaleza laboral y no administrativa, de los cual(sic) deba conocer este Tribunal....por lo que el conflicto subjetivo de intereses planteado por la actora en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, implica una contienda individual, de trabajo suscitada entre esa dependencia, en su carácter de Titular de la Secretaría mencionada y el C.\*\*\*\*\* , por lo que claramente se observa que la hipótesis encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113 fracción de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, ... ya que la controversia planteada por la parte actora, se trata de un derecho que se regula por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre la parte actora y la autoridad demandada por cuestiones relacionadas a un derecho laboral es evidente que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dichas controversias.”

A juicio de esta Plenaria el A quo, incumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refieren al principio de congruencia que deben contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG) ha cumplido el acuerdo número 708/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se concede la pensión por vejez a favor del C.\*\*\*\*\* , o lo ha incumplido como lo señala el actor en su escrito de demanda.

En tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera que fue incorrecto el sobreseimiento del juicio con número de registro **TJA/SRCH/065/2018**, en virtud de que es inaplicable en el presente asunto el artículo 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, que refiere: “*El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, de los Municipios, entidades para estatales y sus trabajadores.*”, en atención de que la parte actora tiene razón en el sentido de que la Sala Inferior “*no distinguió el acto impugnado*”, señalamiento que es fundado para revocar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que, el acto impugnado en el asunto que nos ocupa, lo constituye el incumplimiento del acuerdo número 708/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, acto de autoridad que se atribuye al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG) y no a la Secretaría de Educación Guerrero, como de manera equivocada lo señala el A quo en la sentencia recurrida, contraviniendo al efecto los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, el A Quo no analizó debidamente el acto impugnado, pasando inadvertido que este Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales señalados en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional número 467, que literalmente establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO:**

***"ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."***

***ARTICULO 3.- Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. la competencia por razón de territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal."***

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO:**

**"ARTICULO 4.-** *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:*

**I.-** *Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;*

... "

**"ARTÍCULO 29.-** *Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:*

**...VII.-** *Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;*

... "

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con claridad que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen ejecuten o traten de ejecutar las autoridades paraestatales, como lo es, en el caso concreto la autoridad demandada es el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), a quien se atribuye el acto impugnado por la parte actora, que es de naturaleza administrativa, y de acuerdo con estas circunstancias, se determina que el sobreseimiento del juicio realizado por el A Quo es ilegal, al no estar debidamente acreditada la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, invocada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital.

Por tanto, es procedente revocar el sobreseimiento del juicio decretado en el sentencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, y en atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

Como se desprende de las constancias procesales el acto impugnado ante la Sala Regional Instructora consistió en el incumplimiento "El incumplimiento del acuerdo número 708/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el C. L.C.\*\*\*\*\*; Director General del

*I.S.S.P.E.G., relativo a la pensión por vejez a favor del C.\*\*\*\*\*, ... .”*, en donde se determina el pago de su pensión a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, además de que pretende se le pague las diferencias y retroactivo de la pensión por vejez y los pagos subsecuentes a partir del catorce de septiembre de dos mil diez, fecha en que se le dio de baja por renuncia.

Para acreditar su acción el actor ofreció como pruebas las siguientes documentales:

1.- La hoja de servicios prestados al Gobierno del Estado de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la que consta la fecha de ingreso y la fecha de baja catorce de septiembre de dos mil diez, los sobres se pago de invernómina correspondientes a la primera quincena de agosto y primera quincena de septiembre, ambos pagos del año dos mil diez.

2.- El oficio número DG/396/2014, de fecha uno de octubre de dos mil catorce emitido por el Director General del ISSSPEG dirigido al actor en donde se le comunica que inicie los trámite de su pensión por vejez a partir del día siguiente en que cumpla 57 años de edad, fecha en que cumple el requisito de edad de conformidad con el artículo decimo transitorio de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

3.- Escrito de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis y presentado el uno de diciembre del mismo año, dirigido al Director General del ISSSPEG, en el que solicitó su pensión por vejez.

4.- El oficio número DA/261/2017, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director General del ISSSPEG, dirigido al hoy actor en el que da respuesta al escrito del actor presentado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que solicita se agilice su pago de pensión por vejez, informándole al hoy actor que el trámite se encuentra en proceso de integración del expediente correspondiente y la Junta Directiva del ISSSPEG, habrá de emitir el acuerdo correspondiente respecto a la procedencia o no de la prestación solicitada.

5.- El oficio numero DG\*\*\*\*\* , de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General del ISSSPEG, en donde se le notifica el acuerdo numero 708/2016, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que se concede al C.\*\*\*\*\* , la cual será a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a ejercer su derecho a la pensión por vejez.

Ahora bien, como conceptos de nulidad el actor señala substancialmente que:

La autoridad demandada al emitir el acto impugnado viola en su perjuicio lo estipulado en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14 y 16, 17 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución del Estado de Guerrero, 80, 91, 96, 100, 102, 103, 104 y 106 párrafo segundo de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, porque señala no se respetó su garantía de audiencia legalidad y seguridad jurídica, porque al resolver sobre su petición de pensión por vejez, debió concederle la protección más amplia y favorable, como el derecho a disfrutar el pago de la pensión a partir del día siguiente que causó baja por renuncia, que es el día catorce de septiembre de dos mil diez, y no el uno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a solicitar la pensión, como se determinó en el acuerdo número 708/2016, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se debe obligar a la demanda pague la pensión por vejez retroactiva, ya que señala el actor transgrede el artículo 104 segundo párrafo, de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece que el derecho a la pensión comienza a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiera percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de la pensión.

Que hasta la fecha ninguna mensualidad se le ha pagado, adeudándole desde el catorce de septiembre de dos mil diez y los que se generen el tiempo que dure el juicio de nulidad.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda manifestó lo siguiente:

Que a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho, fue incorporado a la nómina de jubilados y pensionados del Instituto, quedando pendientes de cubrirse los pagos atrasados, generados a su favor, por el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo que habrá de hacerse una vez que se alleguen los recursos al instituto, provenientes de la recuperación de cartera vencida que presentan las diversas entidades públicas incorporadas al sistema de seguridad social.

Al efecto ofreció las siguientes probanzas:



1.- Recibos de pago por concepto de pensión por vejez a favor del actor \*\*\*\*\* , expedidos por el Instituto, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho.

Y por auto del siete de mayo de dos mil dieciocho la Sala Instructora ordenó dar vista al parte actora, de la contestación de la demanda y anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que le fue notificado el veintidós de mayo del año próximo pasado, y no obstante lo anterior, la parte actora no hizo manifestación alguna.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 123,124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por la demandada consistentes en los recibos de pago por concepto de pensión correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil dieciocho, al no haber sido refutadas por la contraparte.

Dentro de ese contexto, se concluye que la demandada no ha incumplido con el acuerdo número 708/2016, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que se concede al C. \*\*\*\*\* la PENSIÓN POR VEJEZ, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a ejercer su derecho a la pensión por vejez, ya que como ha quedado expuesto exhibió los recibos de pago por concepto de pensión por vejez a favor del actor, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil dieciocho, y por cuanto a los pagos atrasados, generados a su favor, por el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, manifestó que estos se encuentran pendientes de pago y que habrá de hacerse una vez que se alleguen los recursos al instituto, provenientes de la recuperación de cartera vencida que presentan las diversas entidades públicas incorporadas al sistema de seguridad social.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor también pretende el pago retroactivo de la pensión por vejez a su favor a partir del catorce de septiembre de dos mil diez, lo que a juicio de esta Sala revisora se considera es improcedente, en virtud de que su derecho a la pensión por vejez inició el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que cumplió 57 años, de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley 912 de Seguridad Social, pues su derecho para acceder a la pensión por vejez surtía efectos precisamente el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se le manifestó en el oficio número DG/396/2014 del uno de octubre de dos

mil catorce, signado por el Director General del ISSSPEG, de ahí que el actor se apersonó el uno de diciembre de dos mil dieciséis cuatro días después de la fecha en que surtió efectos su derecho para acceder la prestación señalada.

Para mayor entendimiento se transcribe el artículo Décimo transitorio de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Décimo. El Seguro de Vejez a que se refiere el artículo 57 de la Ley que se abroga por esta Ley, aplica para los servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley y se otorgará únicamente al cumplir como mínimo quince años de cotización y la edad requerida al momento de entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo con la tabla siguiente:

<b><u>Años</u></b>	<b><u>Edad mínima requerida</u></b>
2013 y 2014	56
2015 y 2016	57
2017 y 2018	58
2019 y 2020	59
2021 en adelante	60

Lo anterior no obstante de que el artículo 104 segundo párrafo, de la Ley 912 multireferida, que establece que el derecho a la pensión comienza a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiera percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de la pensión, ya que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión a favor del actor, surge desde que el pensionado cumple con los requisitos contenidos en el artículo Décimo Transitorio de la Ley 912, pues en el caso concreto dejó de laborar desde el año dos mil diez, fecha en que no reunía el requisito de edad, entonces, en esa fecha aun no tenía derecho a la pensión por vejez.

Por lo anterior, no se transgreden en perjuicio del actor los artículos 14 y 16, 17 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución del Estado de Guerrero, 80, 91, 96, 100, 102, 103 104 y 106 párrafo segundo de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, porque señala no se respetó su garantía de audiencia legalidad y seguridad jurídica al no ordenarse el pago retroactivo de la pensión por vejez a su favor a partir del catorce de septiembre de dos mil diez.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/740/2018, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/065/2018 y al no acreditarse ninguna de las causales de nulidad e invalidez que señala el artículo 130 del Código de la materia se declara la validez del acto impugnado, lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/740/2018.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/065/2018.

**TERCERO.** Se declara la validez del acto impugnado, por las consideraciones expuestas en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/740/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/065/2018.